



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### VISTOS:

El INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI. de fecha 18 de junio del 2024, con Expediente N° 2024-0000944; sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la persona de JORGE FÉLIX POMA NINAMANGO con DNI N° 19880649, por infracción a la Legislación de Fauna Silvestre;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego, siendo a partir de entonces, el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, que establece medidas para la Lucha Contra la Tala Ilegal, modifica entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: *“a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...];*

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento) establece que en los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos". Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre";* asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el Decreto Ley N° 21080, aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres – CITES; el Decreto Supremo N° 030-2005-AG, aprueba el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre en el Perú, el Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, modifica el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES);

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; el cual señala que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, mediante el inciso "b" del artículo 147 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763, se establece que la Policía Nacional del Perú, mediante su dirección especializada, actúa en coordinación con la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y el OSINFOR, en la investigación y atención de las denuncias por las infracciones a la presente Ley según el marco legal vigente;

Que, el numeral 5.20 del artículo 5 del Reglamento define el término "especimen" como todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable;

Que, el artículo 6 del Reglamento define como recurso de fauna silvestre a las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como a los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre. Se incluyen en los alcances del Reglamento, los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio, así como sus productos y servicios;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la Ley N° 27444);



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, según el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...);

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, mediante Resolución Administrativa N° D0000207-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 08 de agosto del 2024, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;( en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero del 2020 se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador";



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deróga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, asimismo, la Primera DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA sobre Procedimientos administrativos sancionadores en trámite establece que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las disposiciones de este Reglamento que resulten más favorables a los administrados;

Que el artículo 9, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece como medidas complementarias a la sanción entre las cuales señala en su numeral 9.1 : De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:

- a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas. a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas. a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal. a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos. a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción;

Que el numeral N° 22 del anexo 02 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia de Fauna Silvestre del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI califica como infracción muy grave “Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal”;

Que, con Oficio N° 054-2024-COMASGEN-PNP/DIRNIC/DIRMEAMB/UNIDPMA-JUN-INV de fecha 07/01/2024, la Jefatura de la UNIDPMA JUNIN puso a disposición de ésta instancia un espécimen de fauna silvestre vivo “Loro frente roja” que se encontraba en posesión de la persona de JORGE FÉLIX POMA NINAMANGO con DNI N° 19880649, hecho suscitado el 07/01/2024 en la Av. Ferrocarril N° 1028, Barrio Puzo, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, en circunstancia que se encontraban realizando un operativo policial, a fin de prevenir delitos contra los recursos naturales;

Que, con Acta de Entrega de Especimen de Fauna Silvestre de fecha 07/01/2024 realizada en las oficinas de la Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente PNP-Junín, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín; personal policial de dicha unidad, realizó la entrega de un espécimen de fauna silvestre “Loro de cabeza roja” al representante de la ATFFS/SIC, el mismo que fuera intervenido a la persona de JORGE FÉLIX POMA NINAMANGO;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante ACTA DE INTERVENCIÓN N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha de inicio y culminación 07 de enero del 2024, se da cuenta de la intervención de un especímen de fauna silvestre vivo de la especie “Loro de cabeza roja” (*Psittacara erythrogenys*), puesto a disposición por el personal policial del Departamento de Protección de Medio Ambiente-Junín; el mismo que fuera decomisado a la persona de JORGE FÉLIX POMA NINAMANGO identificado con DNI N° 19880649, domiciliado en la Av. Ferrocarril N° 1028, Barrio Puзо, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín. El acta señala como conducta infractora “poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal” hecho considerado como infracción tipificada en el Anexo 2, numeral 22, del Decreto Supremo N° 007- 2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; precisando además que, el documento policial (Oficio N° 054-2024-COMASGEN-PNP/DIRNIC/DIRMEAMB/UNIDPMA-JUN-INV) que puso a disposición el especímen de fauna silvestre, consignó el nombre común como “ loro frente roja”, siendo determinado por el especialista en fauna silvestre de la ATFFS/Sierra Central como “loro de cabeza roja”;

Que, con ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA TEMPORAL N° 006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 15 de enero del año 2024, en las instalaciones de la ATFFS-Sierra Central, se entregó en calidad de custodia uno (01) especímen de fauna silvestre vivo - “Loro de cabeza roja” de la especie *Psittacara erythrogenys*, a la persona de HENRY PAUTRAT EGOAVIL identificado con DNI N° 40549130 domiciliado en el Jr. Neptuno, Mz. P, Lote II, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín;

Que, mediante RI N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-ASG de fecha 18/01/2024 se resolvió en el artículo 1) iniciar Podrecimiento Administrativo Sancionador a la persona de JORGE LUIS POMA NINAMANGO identificado con DNI N° 19880649, quién habría incurrido presuntamente en infracción muy grave por “poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal”, tipificados en el numeral 22, Anexo 2, del Decreto Supremo N° 007- 2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y en el artículo 2) resolvió otorgarle los plazos de Ley para la presentación de su descargo correspondiente;

Que, en este punto es necesario precisar que, se advierte un error en la denominación del segundo nombre del imputado, habiéndose consignado en la RI N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-ASG el nombre de “Luis” en lugar de “Félix”; por lo que, se hace la rectificación respectiva, debiendo mantenerse el nombre correcto del imputado como JORGE FÉLIX POMA NINAMANGO a partir de la presente enmienda; conforme se señala en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Cédula de Notificación N° D000008-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, da cuenta que con fecha 25/01/2024, el notificador procedió a dejar bajo puerta la cédula de notificación en referencia y la documentación adjunta, en la dirección domiciliaria del señor JORGE FÉLIX POMA NINAMANGO, teniéndose al administrado por bien notificada la RI N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-ASG, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, se evidencia la no presentación de descargo alguno en Fase Instructiva por parte del señor JORGE FÉLIX POMA NINAMANGO;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, en ese sentido, la Autoridad Instructora después de culminar su investigación elaboró el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 18/06/2024, detallando los hechos de la intervención, la identificación del administrado, propuesta de sanción administrativa, la categorización de la especie y el destino final de la misma, remitiendo el expediente a la Autoridad Decisora para su evaluación, notificación y emisión de la Resolución Administrativa correspondiente;

Que, la Cédula de Notificación N° D000234-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, da cuenta que con fecha 20/06/2024, el notificador procedió a dejar bajo puerta la cédula de notificación en referencia y la documentación adjunta, en la dirección domiciliaria del señor JORGE FÉLIX POMA NINAMANGO, teniéndose al administrado por bien notificado el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, no habiéndose presentado descargo en Fase Sancionadora, y superado el plazo correspondiente, se continua con el procedimiento dentro de esta fase a fin de emitir el acto administrativo;

Que, para el presente análisis se consideró como medio probatorio el ACTA DE INTERVENCIÓN N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 07 de enero del 2024, el mismo que dio cuenta de la intervención de un espécimen de fauna silvestre vivo de la especie “Loro de cabeza roja” (*Psittacara erythrogenys*), puesto a disposición por el personal policial del Departamento de Protección de Medio Ambiente-Junín, decomisado a la persona de JORGE FÉLIX POMA NINAMANGO identificado con DNI N° 19880649 por “poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”;

Que, así mismo, se evidencia la RI N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-ASG de fecha 18/01/2024 que resolvió iniciar Podrecimiento Administrativo Sancionador a la persona de JORGE FÉLIX POMA NINAMANGO, quién habría incurrido presuntamente en infracción muy grave por “poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal”, tipificado en el numeral 22, Anexo 2, del Decreto Supremo N° 007- 2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, por último, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 18/06/2024, concluye luego de realizar las actuaciones de investigación correspondientes que, la persona de JORGE FÉLIX POMA NINAMANGO se encuentra inmerso en infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por “poseer fauna silvestre de origen ilegal”, recomendando la aplicación de la sanción pecuniaria correspondiente; así como, el comiso del espécimen intervenido;

Que, sobre el particular el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N°27444 señala que (...) corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”; del cual en el presente procedimiento no se evidencia algún medio probatorio que acredite la legalidad de los especímenes intervenidos;

Que, en ese mismo sentido, conforme al principio de legalidad se debe tomar en consideración el principio de tipicidad, recaído en el numeral N° 22 del anexo 02 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia de Fauna Silvestre del Decreto Supremo N° 007-



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

2021-MIDAGRI que califica como infracción muy grave “poseer... especímenes, de fauna silvestre, de origen ilegal”;

Que, es necesario tener en consideración que el Decreto Legislativo N°1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que *toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen*, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, en el presente caso, no se logró acreditar el origen legal del espécimen vivo intervenido; de conformidad con las disposiciones establecidas en los “Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, y según el análisis y medios probatorios (ACTA DE INTERVENCIÓN N° D0001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; RI N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-ASG e INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI);

Que, por ello según los hechos descritos se advierte una presunta infracción administrativa y según análisis del marco normativo de conformidad a un debido procedimiento, corresponde determinar las responsabilidades administrativas;

Que, corresponde a esta Autoridad analizar todos los descargos, y se hace un revision de los actuados.

### Análisis, dentro de la Fase Instructora

Que, en esta fase se advierte que el señor JORGE FÉLIX POMA NINAMANGO identificado con DNI N° 19880649, no presentó su descargo frente a la infracción imputada mediante RI N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-ASG;

Que, consecuentemente, no se evidencia algún medio probatorio que acredite la legalidad de la posesión del espécimen de fauna silvestre intervenido;

### Análisis dentro de la Fase Sancionadora (En esta fase tampoco se presentó descargo)

Que, como se ha detallado líneas arriba, el Decreto Legislativo N°1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; estableciendo que *toda persona que posea, .... un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen*, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, en esta Fase, tampoco se logró acreditar el origen legal del espécimen vivo de fauna silvestre intervenido;

Que, por ello al determinarse una conducta infractora, corresponde declarar el comiso definitivo de uno (01) espécimen de fauna silvestre vivo - “Loro de cabeza roja” de la especie (*Psittacara erythrogenys*);



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, por consiguiente, se confirma que la persona de JORGE FÉLIX POMA NINAMANGO identificado con DNI N° 19880649, domiciliado según expediente en la Av. Ferrocarril N° 1028, Barrio Puzo, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, se encuentra inmerso en infracción tipificada en el numeral 22 del anexo 2, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por “poseer fauna silvestre de origen ilegal”;

Que, en autos se advierte el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000009-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 18/06/2024, especificándose en el inciso 4.3. del numeral IV que, el espécimen de fauna silvestre materia de intervención fue otorgado en custodia, conforme se evidencia del Acta de Entrega en Custodia Temporal N° 0006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 15 de enero del año 2024, a la persona de HENRY PAUTRAT EGOAVIL con DNI N° 40549130;

Que, sobre ello, es importante precisar que se tiene en consideración el inciso 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI., respecto al destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono;

Que, la persona imputada, no registra antecedentes administrativos por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, según consulta a la base de datos de infractores de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central;

### Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la Fase Instructiva y Sancionadora, se ha determinado que el administrado JORGE FÉLIX POMA NINAMANGO identificado con DNI N° 19880649, ha incurrido en infracción por “poseer fauna silvestre de origen ilegal”, tipificada en el numeral 22, del Anexo 2, del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el cálculo de la multa, que dispone la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a los Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, para ello implica tener en consideración 1) Los costos administrativos para la imposición de sanciones. (2) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. (3) Los costos evitados por el infractor. (4) La probabilidad de detección de la infracción. (5) El perjuicio económico causado;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, de ello, corresponde verificar el cálculo de multa dentro de la Fase Sancionadora, el mismo que corresponde tener en consideración los siguientes puntos, a fin de fundamentar debidamente el acto administrativo:

- Principio de legalidad,
- Principio al debido procedimiento.

Que se debe precisar que el numeral 1 del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el principio de Legalidad, el mismo que señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, en su sentido el numeral 2 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444 establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, conforme las garantías del debido procedimiento, se advierte que en el presente caso el análisis de las sanciones a ser aplicadas debe ser proporcionales tomando en consideración los literales f) y g) del principio de razonabilidad del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, que señalan como criterios para efectos de su graduación las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en ese sentido, en consideración a los análisis previos y de conformidad a lo establecido por la Autoridad Instructora se tomó en cuenta lo señalado en la presente tabla:

| K          | B                                                                                                                                                      | C                                                               | Pd                                                            | (Pe)                                                                            | G                                                                                 | A                                                                                                                   | R                                                               |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| 0.1<br>UIT | La conducta sancionable es la posesión de fauna silvestre de origen ilegal; por tanto, no existe margen de utilidad, correspondiendo un valor de cero. | No considera do en el TUPA el trámite por posesión de espécimen | Según Anexo N° 01, le corresponde un PD alta, igual a 87.047% | “Loro de cabeza roja” ( <i>Psittacara erythrogenys</i> ) S/ 46.00 por espécimen | Infracción detectada fuera del lugar de afectación por lo tanto, se considera 20% | “Loro de cabeza roja” ( <i>Psittacara erythrogenys</i> ) le corresponde un valor de cero, de acuerdo al cuadro N° 4 | No aplica para fauna por tanto, le corresponde un valor de cero |
| 515        | 0                                                                                                                                                      | 0                                                               | 0.8704                                                        | 46                                                                              | 0.20                                                                              | 0                                                                                                                   | 0                                                               |

Que, por ello en consideración a la siguiente fórmula general se confirma el cálculo de la multa para el infractor, correspondiéndole el importe de 0.1027 UIT;

$$M = \left[ K + \left( \frac{\sum_{i=1}^n B_i + C}{Pd} \right) + \sum_{i=1}^n (Pe(G + A + R))_i \right] (1 + F)$$

Que, conforme al numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, queda a potestad del administrado la facultad de contradicción conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, es la Autoridad competente con potestad fiscalizadora y sancionadora correspondiente en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220. Y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000148-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Sancionar** administrativamente al señor **JORGE FÉLIX POMA NINAMANGO** identificado con DNI N° 19880649, con una **multa de 0.1027 UIT**, vigente a la fecha de pago, por “poseer fauna silvestre de origen ilegal”, infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 2 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

**Artículo 2.- Aprobar** el comiso definitivo de uno (01) espécimen de fauna silvestre vivo - “Loro de cabeza roja” de la especie (*Psittacara erythrogenys*), contenido en el ACTA DE INTERVENCIÓN N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 07 de enero del 2024.

**Artículo 3.- Declarar consentida** el ACTA DE ENTREGA EN CUSTODIA TEMPORAL N° 006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL de fecha 15 de enero del año 2024; la misma que estará sujeta al control periódico por parte de la ATFFS SIERRA CENTRAL.

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución administrativa al señor JORGE FÉLIX POMA NINAMANGO identificado con DNI N° 19880649, domiciliado según expediente en la Av. Ferrocarril N° 1028, Barrio Puzo, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

**Artículo 5.- Disponer** que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego-MIDAGRI), N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

**Artículo 6.- Comunicar**, a la persona sancionada en el artículo 1 que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración técnica ubicada en el Jirón Los Libertadores S/N (referencia: esquina con la Av. Ricardo Palma), distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 7.- Poner en conocimiento,** a la Sede Concepción de la ATFFS Sierra Central del SERFOR,

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente  
**Ing. Vanessa Karen Sobrevilla Gonzáles**  
Administradora Técnica (e) Forestal y de  
Fauna Silvestre – Sierra Central  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre  
SERFOR